

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 23 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

«El excelentísimo señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha de ayer, la real orden que sigue:

«Ilustrísimo señor: La Reina (que Dios guarde), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Dirección para que tenga cumplimiento la disposición del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expendición de sal, se ha dignado resolver:

1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacén, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos.

2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfofies con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á

26 reales ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gr mos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancaderos y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración: Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de extenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligación que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estancaderos y expendedores particulares se surtirán de sal del alfofí más inmediato al pueblo en que residan, ó del que más les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen.

5.º La expendición de sal por menor se hará, en proporción á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligación de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones espresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusión de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expendición de sal al por menor comience á rejir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el día siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta real orden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligación que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les recojerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estancaderos no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfofies.

4.º En la noche del día en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estancaderos de la capital en esa Administración de Hacienda pú-

blica, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado día inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administración, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que después de comprobarlas con los asientos de los libros del alfofí, se formen en su vista las nóminas de los premios de expendición que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estancaderos con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diario de Avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administración haga fijar en todas las expendedorías, desde el día mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la real orden trascrita.»

Lo que se hace saber al público por medio del presente Boletín oficial, para su gobierno, insertando á continuación las tarifas de los precios á que ha de expendirse la sal, en los que está comprendido el recargo de tres reales por quintal que se halla establecida en esta provincia.

Zamora, 16 de Agosto de 1866.—
Fermín Ladron de Cegama.

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por mayor en todos los alfollies de la provincia.

TARIFA de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y expendurias particulares.

Table with columns for weight (Un quintal, Medio quintal, etc.), price in Escudos and Mil. Pesadas, and a detailed section for 'ESTANCOS Y EXPENDEURIAS, SITUADOS' with sub-columns for location (Dentro de la localidad, Fuera de la localidad, etc.) and price.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1865 á 1866.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Junio último, rendida por el Depositario don Mariano Capelo, que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo mandado en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Main financial table with columns: CAPÍTULOS, ARTÍCULOS, CARGO, DATA, Escudos, and TOTAL. It details various administrative and educational expenses.

EXISTENCIA para el mes de Julio: 39.955.734

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Summary table showing classification of the July existence: En la Depositaria de fondos provinciales (29.818.007), En el Instituto de segunda enseñanza (419.440), En la Escuela normal de Maestros (37.419), En la Escuela normal de Maestras (186.124), En la Junta provincial de Beneficencia (9.474.744).

39.955.734

Zamora, 30 de Julio de 1866.—Ladron de Cegama.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37. de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL	TOTAL
		Escudos.	por capítulos.	por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Capítulo I.—Administración provincial.			
Primero.	Personal de la Diputación y Consejo provincial	612.499		
Idem.	Id. de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	258.331		
Idem.	Material de la Diputación, Consejo y de la Contaduría de fondos provinciales	384.888		
Idem.	Id. de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Pósitos	12.300		
Segundo.	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	116.666		
Tercero.	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58.333		
Idem.	Material de estas Comisiones.	25		
Cuarto.	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.	466.665		
Quinto.	Id. de los empleados del ramo de montes.	350		
	Capítulo II.—Servicios generales.			
Quinto.	Calamidades públicas	200	200	
	Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Primero.	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	167.400	167.400	
	Capítulo V.—Instrucción pública.			
Primero.	Junta provincial del ramo	104.166		
Segundo.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto provincial de segunda enseñanza	1.000		
Tercero.	Id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	267		
Idem.	Id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	162		
Cuarto.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66.666	1.699.832	
	Capítulo VI.—Beneficencia.			
Primero.	Atenciones de la Junta provincial	459		
Segundo.	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	4.000		
Cuarto.	Id. id. de las Casas de expositos	3.000	7.459	
	Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	400	400	12.211.114
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	Capítulo II.—Carreteras.			
Segundo.	Construcción.	500	500	
	Capítulo IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	300	300	800
		Total general.		13.011.114

En Zamora, á 1.º de Agosto de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage.—
V.º B.º.—El Gobernador, Ladrón de Cegama.

Zamora 3 de Agosto de 1866.—Ladrón de Cegama

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos	Presupuesto de 1865 á 66.	Escds. Mils.	TOTAL.
CAP. I.—Administracion provincial.			
4.º	Alquileres	160	160
CAP. II.—Instruccion pública.			
1.º	Instituto de segunda enseñanza	200	200
CAP. III.—Beneficencia.			
1.º	Junta provincial	262.500	3.262.500
4.º	Casas de expositos	3.000	
CAP. VII.—Otros gastos.			
4.º	Gastos de quintas	1.803.100	1.803.100
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.			
1.º	Carreteras.—Material	147	147
			5.572.600
Presupuesto de 1866 á 1867.			
SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS			
CAP. I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal y material de la Diputacion y Consejo provincial	997.387	2.284.879
1.º	Id. id. de la Ccmision de examen de Cuentas municipales y de Positos	270.831	
2.º	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos	116.666	1.719.282
3.º	Personal y material de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio	83.332	
4.º	Sueldos de los Arquitectos y Delineantes	466.665	3.370
6.º	Id. de los empleados de montes		
CAP. III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de conservacion de caminos	349.998	2.284.879
CAP. V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo	164.250	1.719.282
2.º	Instituto de segunda enseñanza	104.166	
3.º	Escuelas Normales	953.200	
4.º	Inspector de Escuelas	429	
CAP. VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial del ramo	66.666	1.719.282
2.º	Hospitales	459	
4.º	Casas de expositos	1.042	
CAP. VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Por los ocurridos en este mes	1.869	3.370
SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAP. II.—Carreteras.			
2.º	Construccion	48.333	48.333
			8.163.394

RESUMEN.

Por el presupuesto de 1865 á 1866	5.572.600
Por idem de 1866 á 1867	8.163.394
	13.735.994

Zamora, 3 de Agosto de 1866.—Ladron de Cegama.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Dispuesta por el Gobierno de S. M. la rectificacion del Nomenclátor de las provincias, cuyo trabajo han ultimado los Ayuntamientos con arreglo á las órdenes que en tiempo oportuno les fueron comunicadas, falta únicamente para completar la obra conocer la distancia que media desde cada poblacion cabeza de distrito á la capital del partido á que el mismo distrito corresponde y á la capital de la provincia.

Tan luego como los señores Alcaldes reciban la presente circular, me pasarán un oficio, á cuyo margen darán á conocer ámbos extremos, expresándolos en esta forma:

Leguas.

Distancia á la capital del partido
Id. á la id. de la provincia

Como es consiguiente, los Alcaldes,

cuyos pueblos corresponden al partido judicial de Zamora, solo manifestarán la distancia que medie desde ellos al primer punto.

Zamora, 16 de Agosto de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Indeterminado.

Necesitando este Gobierno de provincia conocer la residencia de Francisco Lobo García, hijo de Antonio y de Teresa, cabo segundo del ejército de Cuba, licenciado por inútil, natural de Santa Cristina de la Polvorosa, encargo á los señores Alcaldes que me manifiesten si dicho sugeto se halla avecindado en el pueblo de su jurisdiccion con objeto de remitirle los alcances que le resulten en su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Zamora, 16 de Agosto de 1866 —
Fermin Ladron de Cegama.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO de los precios límites que han de rejir en la subasta anunciada para el 21 del actual, á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del ejército en los puntos que se expresan:

PUNTOS.	RACION de pan.	QUINTAL métrico de cebada.	QUINTAL métrico de paja
Avila	0.056	6.358	1.801
Ciudad-Rodrigo	0.066	8.808	1.801
Leon	0.063	9.485	4.134
Logroño	0.057	5.811	0.758
Oviedo	0.091	12.196	6.518
Palencia	0.057	6.098	1.611
Salamanca	0.052	6.945	1.378
Santander	0.069	8.612	3.685
Soria	0.059	5.758	1.842
Zamora	0.053	5.928	0.848

Valladolid, 15 de Agosto de 1866.—Ignacio Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Servando Fernandez Victorio y Arenas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco, natural y vecino del pueblo de Orbigo, en la Alcaldía de Blancos, en este partido, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribania del que autoriza para prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y su padre Domingo Blanco, sobre hurto de una piedra á Manuel Barreal; pues pasado dicho término sin que lo haya verificado, se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis —
Servando Fernandez Victorio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la noche del dia 14 del corriente Agosto se extravió de la carretera de Molacillos un pollino de pelo negro y poco más de cinco cuartas de alzada.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de Miguel Gato, calle Larga de San Antolin, número 20, Zamora.

El dia 13 del actual desapareció de Muelas del Pan una caballería menor de cinco cuartas de alzada, lunares blancos en los costillares, y con una señal entre las orejas.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería, lo pondra en conocimiento de Elias Moral, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA.— Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.